



**Resolución No. CSJBOR17-255**

**Cartagena de Indias D.T. y C., Lunes, 08 de mayo de 2017**  
**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-002-2017-00069**

**Solicitante:** Julio Cesar Sánchez David

**Despacho:** Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** María Patricia Dueñas Soto, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena; e Ignacio Miranda Iriarte, Secretario del Juzgado 3° Penal del Circuito

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-003-2016-00010-00

**Magistrada ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha sesión:** 26 de abril de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión del 26 de abril de 2017, y teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBORP17-150 del 23 de marzo de 2017, esta Corporación decidió declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el incidente promovido por Julio Cesar Sánchez David, en el proceso penal identificado con radicado No. 2016-0001, de conocimiento del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, se verificó un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de la justicia, por parte de Ignacio Miranda Iriarte, secretario del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión, se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…)Ahora bien, dado a que del trámite incidental se evidenciaron presuntos desacatamientos del término legal, apelaremos a los argumentos expuestos por el secretario del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, de los cuales debe precisarse que, si bien el señor OMAR PUELLO ORTEGA, ubico de manera equivocada el memorial en el cuaderno de Fiscalía y no del Juzgado, era obligación del secretario como director de la secretaría del Juzgado advertir tal situación, pues el mencionado artículo 109 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone que será el secretario es quien hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregara al expediente respectivo, ingresándolos **inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.***

*En ese sentido, si lo expuesto por el secretario recae sobre el actuar del señor Puello Ortega, del cual en el escrito de explicaciones no manifiesta el cargo ni las funciones que tiene determinadas, nos*

<sup>1</sup> **“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.**

(…)” (Negritas fuera del texto).

*encontramos ante una circunstancia error por omisión, pues este como secretario debe adoptar los mecanismos, seguimientos y control frente a las funciones secretariales que están atribuidas por ley, por lo que no puede exculpar su culpa en otro servidor judicial, ya que este es quien debe propender por los tramite secretariales, aun mas cuando el juzgado carece de congestión judicial, dado que siendo el único juzgado que tramita procesos bajo los ritos de la ley 600 de 2000, cuenta una carga efectiva de 18 procesos (carga total – salidas), conforme al último trimestre reportado en SIERJU (diciembre 2016), siendo la capacidad máxima de respuesta (184), tomada del acuerdo PCSJA17-10635.*

*Así las cosas, no es de recibo de esta judicatura lo expresado por el servidor judicial conforme a la congestión con que cuenta el despacho judicial en que labora debido a que con el análisis anterior está demostrado que carece de certeza, pues solo podrá tenerse como excesiva carga laboral cuando la carga efectiva sobrepase la capacidad máxima de respuesta determinada por el Consejo Superior de la Judicatura en el mencionado acuerdo.*

*Entonces, de lo observado probatoriamente se tiene que el secretario, como persona a cargo de la secretaría del Juzgado, debe ser consciente y conocedor de sus responsabilidades, y por tanto su comportamiento le es reprochable a tal punto que como servidor judicial con obligaciones propias del cargo le es exigible otra conducta diferente a esperar que transcurra en el tiempo el término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso para ingresar los procesos al despacho con solicitudes que no deban ser desatadas en las diligencias, y en ese sentido lo que podría estimarse es que este ha tenido una falta de atención y organización con los empleados a su cargo, pues este tiene la potestad de iniciar los procedimientos conducentes que le permitan vislumbrar diariamente el número de memoriales que son recepcionados, implementado mejores prácticas, ya que la ley es clara al establecer sobre quien recae tal responsabilidad.*

*Recordándose al respecto de lo anterior, que por parte de esta judicatura no es la primera vez que se observan el incumplimiento del término para ingresar el proceso al despacho con ocasión a solicitudes presentadas por las partes interesadas en los procesos, pues, esta judicatura por Resolución CSJBORP17-121 del 10 de marzo de 2017, decidió compulsarle copia por las mismas circunstancias debido a que habiendo recepcionado proceso penal para corrección de providencia el 20 de febrero de 2015, solo hasta el 9 de diciembre de 2016, realizo lo correspondiente.*

*De conformidad con lo expuesto en precedencia, esta Corporación arriba a las siguientes conclusiones: en primer lugar, se tiene que la petición presentada de incidente se tramito por requerimientos verbales del peticionario; así mismo, se observa que desde la recepción de la referida solicitud, esto es, 29 de agosto de 2016, hasta el 6 de marzo de 2017, fecha en que le fue corrido el traslado del mismo, transcurrieron 116 días hábiles, sin que el juzgado emitiera una decisión de fondo, ni siquiera decisión de apertura del trámite incidental, desconociendo con ello, el término dispuesto en el Código General del Proceso recurrido por remisión del artículo 23 de la Ley 600 de 2000, para desatar la petición.*

*De lo anterior se infiere que, en la medida en que no se evacúa de manera oportuna el trámite incidental, no existe protección efectiva de los principios de celeridad y eficiencia de la administración de justicia, y aunque en el presente asunto, no se vislumbre situación de deficiencia actual, que deba ser entendido como la existencia de demoras injustificadas en la impartición de justicia, pues el solicitante obtuvo el decurso del trámite, lo cierto es que existió un incumplimiento en la aplicación de los términos previstos para decidir imputables al secretario que tomo más del término que le esta concedido para ingresar el expediente al despacho. (...)*

Luego que las partes fueron notificadas de la decisión, el abogado Julio Cesar Sánchez, en oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

El recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Seccional, adujo que no comparte la decisión determinada frente al secretario del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, pues ha sido la Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena quien se ha negado a tomar los correlativos correspondientes en atención a la conducta adoptada por el abogado de la defensa atinente a la inasistencia a las diligencias programadas.

Enuncia de manera taxativa las diligencias desarrolladas por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, en las cuales ha solicitado a la jueza la aplicación de correlativos contra el doctor Osorio Osorio, advirtiendo al respecto, que en ningún momento ha realizado dichas peticiones al secretario de esa célula judicial.

En igual sentido, hace referencia a derecho de petición impetrado por las mismas consideraciones y lo emanado del Juzgado respecto del incidente de desacato.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBORP17-105 del 6 de marzo de 2017 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.3 El caso en concreto**

Las inconformidades alegadas por el recurrente estriban en las actuaciones que han sido emanadas por la Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena frente a las solicitudes de aplicación de correlativos contra el abogado de la defensa doctor Edgar Osorio Osorio, por las inasistencia de este a las diligencias programadas, sobre lo cual en ocasiones la funcionaria ha encontrado justificadas las manifestaciones del último profesional del derecho.

Esta Corporación, al analizar los argumentos que sustentan el recurso, encuentra que los mismos apuntan a cuestionar las decisiones proferidas por la Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena frente a la incomparecencia del abogado de la defensa y a las aceptadas justificaciones allegadas por el mismo, asunto dentro del cual esta judicatura no tiene injerencia alguna, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, le está vedado revisar la legalidad de las actuaciones del funcionario o realizar un análisis jurídico de las decisiones judiciales así como de lo determinado en las audiencias públicas. No es posible cuestionar, por esta vía, los fundamentos normativos que son considerados en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan, o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces.

Debe precisarse que esta Seccional no tiene competencias para emitir conceptos jurídicos, ni realizar apreciaciones de las decisiones que los jueces en el desarrollo de las diligencias profieran sobre los asuntos puestos bajo su conocimiento; la función de esta Corporación va encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

judiciales, por lo que al verificarse que de todas las solicitudes impetradas por el solicitante en el proceso penal, la del memorial radicado desde el 29 de agosto de 2016 no había sido evacuada, se procedió a solicitar un informe de verificación a la funcionaria, quien estableció que el expediente no había sido ingresado al despacho, lo que conllevó a solicitar explicaciones al respecto al secretario, quien al no cumplir el deber señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso que enseña que los memoriales y demás asuntos recibidos en la secretaria del Juzgado deben ser ingresados al despacho por ese empleado inmediatamente, habiendo transcurrido un tiempo extenso fue declarado para todos los efectos legales y reglamentarios como una conducta contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Aclarar al togado, que en la solicitud de vigilancia judicial enunció todas las audiencias a las cuales el abogado de la defensa no había concurrido por lo que solicitó a la jueza el trámite de incidente de desacato, y en ese sentido aportó el memorial por medio del cual impetru tal pedimento, por lo que con base en ello esta judicatura requirió un informe de verificación para determinar cuál era la realidad del proceso, a lo que la jueza manifestó que no había sido ingresado al despacho para su conocimiento, y en ese sentido dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, que dispone la obligación de los secretario de todas las células judiciales el ingreso de los procesos con solicitudes de manera inmediata a su presentación, fue la motivación de la resolución recurrida; pues, es evidente que desde agosto de 2016, no había sido emitida ninguna decisión respecto del incidente porque el secretario no lo había dado a conocer a la jueza, sino con ocasión al trámite administrativo de la vigilancia, omisión del servidor que no estuvo justificada debido a la carencia de controles ejercidos por él para cumplir con las obligaciones emanadas del Código General del Proceso, aplicado por analogía al procedimiento penal.

Recordar, que los trámites judiciales y las decisiones que los funcionarios emitan no pueden ser controvertidas ante esta judicatura, salvo cuando se trate de términos procesales incumplidos como es el caso, pues si bien era evidente que la jueza no había dado resolución al memorial de agosto de 2016, ello no obedeció a su función sino a la del secretario quien debía ingresarlo al despacho tal y como lo determinan los ritos del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *"al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial"*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden, se previene al peticionario que en el evento de considerar que la funcionaria judicial ha incurrido en algún tipo de conducta que resulte contraria a los principios que rigen los escenarios procesales o que configuren alguna falta disciplinaria, puede presentar una queja ante la Sala Jurisdiccional Seccional de Bolívar para que investigue los hechos que motivan su solicitud y el ejercicio profesional del abogado.

Finalmente, es importante aclarar al recurrente, que en la solicitud inicial no hizo relación de manera detallada a cada una de las situaciones determinadas por la jueza en las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

diligencias, por lo que en esta oportunidad no pueden ser objeto de pronunciamiento, sin embargo, se le itera que las actuaciones surtidas en audiencia deben ser controvertidas en ese mismo momento y si es del caso invocar las recusaciones que considere pertinentes ante los actos con los que no está de acuerdo con la funcionaria frente a las exculpaciones del abogado de la defensa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, se

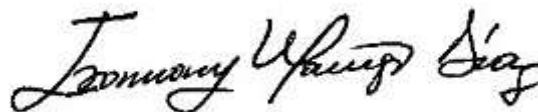
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBORP17-150, del 23 de marzo de 2017.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al recurrente, Julio Cesar Sánchez David.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidenta

IMD/ACCM